



Obligaciones, por supuesto

Nuevas obligaciones de facturación ¿qué hacer?

Más allá de las explicaciones técnicas, el paraíso prometido y las actualizaciones informáticas a precio de caviar, quien se ve obligado a emitir facturas en su día a día, se pregunta ¿qué tengo que hacer?

A pesar de que se trata de gente acostumbrada a estos o parecidos revuelos, no resulta fácil mantener la calma, y, sin embargo, todavía hay cuestiones que no están suficientemente perfiladas en relación con este reglamento coloquialmente conocido por Verifactu.

El primer paso es determinar hasta qué punto afecta a cada uno la nueva normativa. Con intención de dar algunas pistas



hemos clasificado a los posibles afectados en varios grupos.

Si puede identificarse con alguno de los tipos que detallamos más abajo, la primera parte del problema estará resuelto; en cada caso intentamos identificar unas pautas razonables de actuación.

- 1. **Sujetos no obligados por VERIFACTU** (Agricultores, minoristas, no obligados a

**i** En este número...

**📅** Agenda

|   |                                                                              |        |
|---|------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 2 | Datos económicos                                                             |        |
| 3 | Interminable                                                                 | 20/10  |
| 4 | VERI*FACTU: Nueva obligación en sistemas de facturación                      |        |
| 5 | Arrendamiento de inmuebles: ¿actividad                                       | 2.0/10 |
| 6 | Acumulación de donaciones: implicaciones fiscales en la sucesión             | 20/10  |
| 7 | Breves                                                                       | 20/10  |
| 8 | Ajustes de precio de servicios intragrupo: el TJUE aclara el alcance del IVA | 5/11   |

|                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RENTA Y SOCIEDADES: Retenciones a cta. del trabajo, profesionales y capital mobiliario y arrendamiento de bienes urbanos. (Mod. 111, 115 y 123) |
| RENTA: Pagos fraccionados estimación directa y objetiva. (Mod. 130 y 131)                                                                       |
| SOCIEDADES: Pago a cuenta (202 y 222)                                                                                                           |
| IVA: Declaración trimestral y Grandes empresas. (Mod. 303)                                                                                      |
| Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2024, si se fraccionó el pago: 102                                                         |

emitir factura y arrendadores de locales que no constituyan actividad económica)  
 Pueden seguir como hasta ahora.

**2. Sujetos que realizan un número bajo de facturas sin utilizar ningún sistema de registro electrónico.**

En este caso, lo más razonable parece continuar utilizando, al menos inicialmente, un sistema manual de facturación que queda al margen de las obligaciones de la nueva reglamentación.

**3. Sujetos que vienen utilizando una aplicación informática de facturación y/o registro con contrato de mantenimiento**

Lo razonable es consultar con la empresa

que lleve el mantenimiento de la aplicación actual para que nos confirme si tiene previsto adaptarse a las novedades, y, en su caso, el coste de tal adaptación

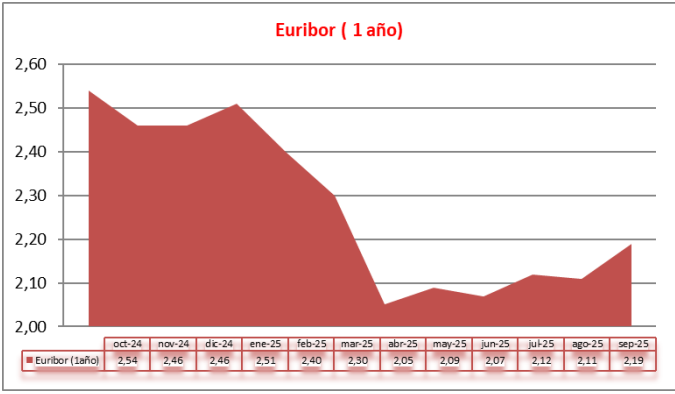
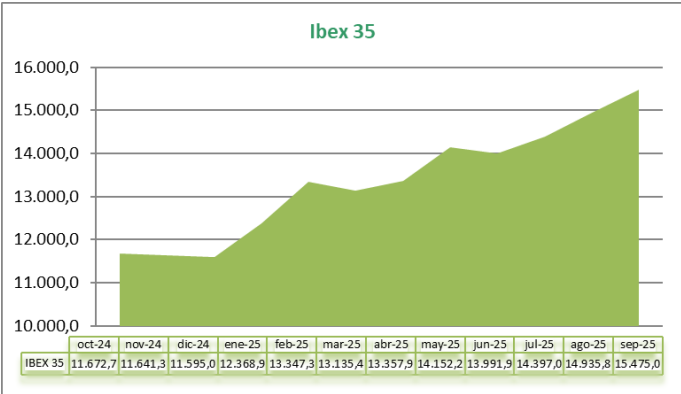
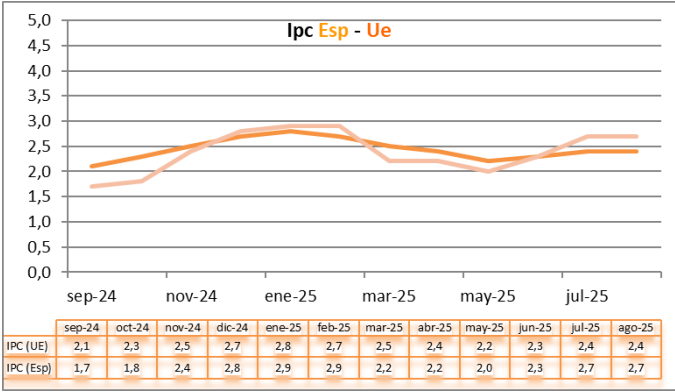
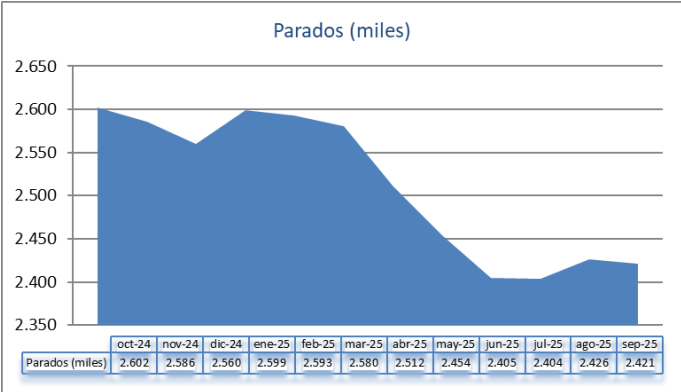
**4. Sujetos que utilizan aplicaciones artesanales, obsoletas o sin soporte ni contrato de mantenimiento**

En este caso, si no es posible, por el número de facturas a emitir o por cualquier otra causa, se impone buscar una aplicación de facturación, bien comercial, o bien la aplicación nativa de la AEAT que, a la fecha, aun no se conoce.

# Coyuntura

## Datos económicos

### Evolución de las magnitudes macroeconómicas más significativas



## Interminable

Cumplimos 27 años. Son 324 meses escribiendo. Sin comentarios.

Y no se nos agota el material. Uno de los grandes temas del último trimestre de este año -y muy probablemente de los primeros del próximo- será la nueva normativa sobre facturas. La AEAT segura que seremos todos más felices. Algunos destinatarios no están tan contentos.

Los que mandan en estas cosas parece que no valoran demasiado la carga que semejantes inventos suponen para muchos obligados (¡Qué nombre tan bien puesto!) tributarios. Quizá porque, desde su punto de vista, si hace falta un programa nuevo, se pide y en paz, que alguien lo pagará, y si no viene, pues ni caso, se incumple, y no pasa nada.

Desgraciadamente el mundo de los obligados es más chungo. El que pide, paga, en dinero, en tiempo y en tranquilidad. Y si no haces lo que mandan, te puedes ir preparando.

Alguien, porque en esto hay muchos expertos -sin ánimo de faltar- y gente muy ocurrente, pensó en aprovechar lo de los dineros europeos post-pandemia, considerando que los códigos QR nos harán muy resilientes, pero el caso es que, entre el lío de ejes y palancas que se hicieron los jefes de la resiliencia, y que Hacienda tampoco terminaba de explicar en qué consistía esto, estamos ya con la mesa puesta y mirando el libro de recetas.

Al final, lo haremos. Aunque no sepamos el qué ni cómo. Y al inventor le darán el premio de todos los años por ser los más machotes informáticos de Europa y parte del mundo.

Cada uno se apañe como pueda, que, al final no es para tanto; dinero, tiempo y tranquilidad, pero en un país que va como un cohete ¿Qué empresa no anda sobrada de esas tres cosas?

Luego, en algún rato perdido, uno puede dedicarse a las sospechosas actividades que integran la cifra de negocio, sin dejar de lado la instalación de cabinas higiénicas en los viñedos y olivares, y otras lindezas semejantes que van en el oficio.

Pero aquí no acaba esto, la rueda continúa, y promete otros 324 meses de material. Apenas apuremos esta primera taza, asomarán las orejas las facturas electrónicas obligatorias -cómo no- entre

empresas y su remisión al repositorio o repositorios de facturas. Sí, será como suena.

Segunda taza, pero eso, queridos amantes del caldo, es otra historia y debe ser contada en otra ocasión.



### VERI\*FACTU: Nueva obligación en sistemas de facturación

La lucha contra el fraude fiscal en España ha dado un paso más con la implantación del sistema VERI\*FACTU, una obligación legal que afecta a empresas y profesionales que emiten facturas mediante sistemas informáticos.

#### ¿Qué es VERI\*FACTU?

Se trata del nuevo reglamento que regula los requisitos que tienen que cumplir los programas o sistemas informáticos de facturación (SIF).

VERIFACTU es, en realidad, una modalidad que permite enviar automáticamente los registros de facturación a la Agencia Tributaria (AEAT) en el momento de su emisión. Cada factura generada incluye un código QR, firma electrónica, huella criptográfica y un registro de eventos (anulaciones, rectificaciones, etc.).

Alternativamente, existe la opción NO VERIFACTU, obligando ésta a conservar los registros, sin tener que enviarlos a Hacienda, siempre que el software cumpla con los requisitos técnicos exigidos.

#### ¿Quién está obligado?

La obligación afecta a sociedades mercantiles, autónomos, entidades en régimen de atribución de rentas y establecimientos permanentes en España de no residentes.

#### Excepciones

No están obligados quienes ya usan el Suministro Inmediato de Información (SII), empresarios en módulos o recargo de equivalencia sin obligación de emitir factura, quienes facturen a mano, quienes no tengan obligación de emitir factura según el Reglamento de Facturación (por ejemplo, los que realizan operaciones exentas), y quienes tengan autorización específica de la AEAT.



## Requisitos técnicos

El software debe generar registros únicos, firmados e inalterables, para garantizar la trazabilidad y permitir la exportación de datos. Además se ha de contar con una declaración responsable firmada del fabricante.

## Calendario y sanciones

La obligación será efectiva para sociedades mercantiles desde el 1 de enero de 2026 y para autónomos y otros contribuyentes desde el 1 de julio de 2026. El incumplimiento puede acarrear sanciones de hasta 50.000€ por ejercicio fiscal.

## El Tribunal Supremo aclara la cuestión

### Arrendamiento de inmuebles: ¿actividad económica o no?

La calificación del arrendamiento de inmuebles como actividad económica sigue siendo uno de los temas más debatidos en el ámbito fiscal, con importantes implicaciones en impuestos como el IRPF, Sociedades, Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre el Patrimonio.

En el IRPF el arrendamiento de inmuebles solo se considera actividad económica si, para su gestión, se emplea al menos a una persona con contrato laboral y a jornada completa. Anteriormente también se exigía que se contase con un local específico para la actividad de gestión de los arrendamientos, pero este último requisito se eliminó en una reforma de 2015.

Cuando los arrendamientos los hace una sociedad, la calificación o no como actividad económica va permitir que las participaciones sociales de esa sociedad estén o no exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio y que se puedan transmitir con más o menos coste fiscal en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD).

Que el arrendamiento sea actividad económica es requisito para aplicar la reducción del 95% en la base imponible del ISD, cuando se heredan o se donan participaciones de una

empresa familiar dedicada al arrendamiento de inmuebles.

Igualmente, en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), para que las participaciones queden exentas, es requisito que la sociedad desarrolle una actividad económica.

La interpretación del requisito de la persona



contratada ha generado controversia, puesto que la Administración ha venido sosteniendo que, además de la contratación laboral a tiempo completo, debe existir una justificación económica, es decir, debe existir un volumen de trabajo, de inmuebles, de ingresos, etc., que justifiquen la dedicación de una persona a tiempo completo.

Por otro lado, una corriente formalista defendía que basta con acreditar la existencia de una persona contratada a jornada completa, sin ninguna justificación adicional.

El Tribunal Supremo, en una sentencia de 14 de julio de 2025, se inclina por la interpretación formalista: para aplicar la reducción en el ISD basta con cumplir el requisito formal de la

persona contratada, sin necesidad de justificar la contratación desde el punto de vista económico.

El Supremo argumenta que, en el contexto de incentivos fiscales a la empresa familiar, debe primar una interpretación que facilite la transmisión y el relevo generacional.

La Sentencia supone un avance en la seguridad jurídica para empresas familiares dedicadas al arrendamiento de inmuebles. Según aquélla, cumplido el requisito de la persona contratada a jornada completa, se consideraría que existe actividad económica, facilitando la aplicación de los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el de Patrimonio.

## Impuesto sobre Donaciones

### **Acumulación de donaciones: implicaciones fiscales en la sucesión**

La acumulación de donaciones permite integrar en la BI del ISD las transmisiones de los 4 años previos al fallecimiento, sin distinguir entre herederos forzosos o no, ni entre donaciones colacionables o no.

La acumulación de donaciones es una regla prevista en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD), que obliga a integrar en la base imponible del impuesto las transmisiones gratuitas realizadas por el causante a favor de los beneficiarios de la herencia en los cuatro años anteriores al fallecimiento. Esta integración incluye tanto donaciones como otras transmisiones inter vivos equiparables, siempre que exista identidad entre el donante y el causante, y entre el donatario y el heredero.



Desde el punto de vista fiscal, esta norma no se limita a las donaciones colacionables ni a los herederos forzosos definidos en el Código Civil (art. 1035), sino que se aplica con independencia del vínculo jurídico entre las partes. La LISD establece un criterio autónomo, ajeno a las reglas sucesorias civiles, que responde a una lógica antielusiva: evitar que la fragmentación temporal de las transmisiones gratuitas entre las mismas personas permita reducir la carga tributaria mediante la aplicación de tipos más bajos.

La acumulación se realiza exclusivamente a efectos del cálculo de la base liquidable, sin que ello implique una modificación del caudal hereditario ni de los derechos sucesorios. En este sentido, la norma actúa como

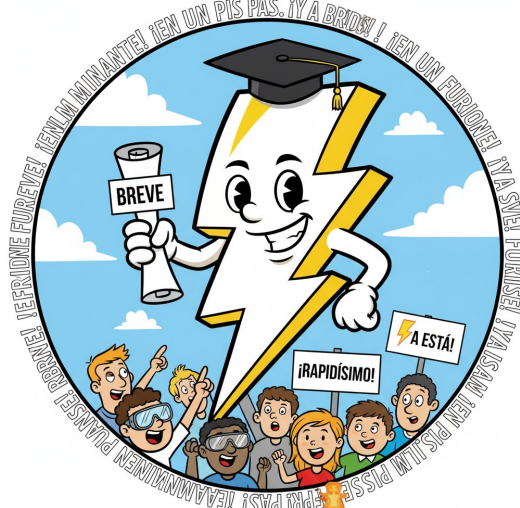
un corrector técnico que refuerza la progresividad del impuesto, al considerar como una unidad fiscal las transmisiones que, aunque formalmente separadas, responden a una misma voluntad de disposición patrimonial.

En la práctica, esta regla puede suscitar dudas cuando el beneficiario no es heredero forzoso o cuando la donación no fue objeto de colación. Sin embargo, la Administración interpreta que lo determinante es la coincidencia subjetiva y temporal entre las transmisiones, no su naturaleza jurídica. Por ello, resulta fundamental tener en cuenta esta regla en la planificación patrimonial, especialmente en contextos donde se combinan donaciones previas y sucesión.

## Breves

- En sentencia de fecha 15 de julio pasado, el Tribunal Supremo establece que las **ganancias patrimoniales no justificadas** materializadas en un bien ganancial deben imputarse en IRPF a ambos miembros de la sociedad de gananciales. En el caso objeto de la sentencia se trataba de una cantidad de dinero en efectivo descubierta en una maleta. El Tribunal estima que deben aplicarse las reglas que regulan el régimen matrimonial de gananciales y que, consecuentemente, el elemento patrimonial debe presumirse de titularidad común.
- Reiteradamente, la pretensión administrativa de establecer un régimen de responsabilidad objetiva, ajena a los principios del derecho en materia sancionadora, choca con los tribunales. En este caso, el Tribunal Supremo, también el pasado mes de julio, se-

ñala que la derivación de responsabilidad a los administradores de una sociedad insolvente requiere de una motivación específica que analice la conducta concreta del administrador. No basta con el hecho de serlo, sino que es preciso justificar la negligencia o culpa del administrador, valorando la justificación que, que en su caso alegue el derivando.



### Ajustes de precio de servicios intragrupo: el TJUE aclara el alcance del IVA

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado sobre una cuestión clave para la fiscalidad internacional: la sujeción al IVA de los ajustes intragrupo derivados de precios de transferencia. El caso, que enfrenta a una matriz belga y su filial rumana, pone de relieve la complejidad de las operaciones entre empresas vinculadas y la creciente exigencia de las autoridades tributarias europeas.

La matriz prestaba a su filial servicios comerciales y de gestión —desde estrategia hasta financiación y control de calidad—, asumiendo los principales riesgos económicos. La remuneración se fijaba contractualmente en función del margen neto operativo, con un rango objetivo. Si la filial superaba el margen máximo, la matriz emitía una factura de regularización; si quedaba por debajo, era la filial quien facturaba. En el caso concreto, la filial superó el margen, por lo que fue la matriz quien facturó a su filial.

Sin embargo, la Administración rumana, tras inspección, denegó la deducción del IVA a la filial, alegando falta de prueba sobre la realidad y afectación de los servicios. El litigio llegó al TJUE, que debía responder a dos cuestiones: si estos ajustes constituyen una prestación de servicios a título oneroso y si basta la factura como prueba para deducir el impuesto.

El TJUE ha sido claro: la remuneración intragrupo calculada según el método del margen neto operativo constituye la contrapartida de

una prestación de servicios a título oneroso, y por tanto sujeta a IVA, siempre que exista un vínculo directo entre el servicio y el pago, y una relación jurídica con prestaciones recíprocas. Es irrelevante que el importe sea variable o se determine a posteriori, siempre que esté basado en criterios objetivos.

Además, el Tribunal avala que las autoridades fiscales exijan pruebas adicionales más allá de la factura, siempre que sean necesarias y proporcionadas. No obstante, recuerda que no puede negarse la deducción solo por defectos formales si la información material es suficiente.

Este pronunciamiento refuerza la seguridad jurídica, pero también exige a las empresas una documentación exhaustiva y rigurosa en sus operaciones intragrupo. La fiscalidad internacional, lejos de simplificarse, sigue exigiendo máxima transparencia y diligencia a



C/ E. Benito Chavarrí, 8 -19001 GUADALAJARA



949 24 75 00



949 22 34 62

[www.lyvea.com](http://www.lyvea.com) - [clientes@lyvea.com](mailto:clientes@lyvea.com)



Certificado para la  
prestación de servicios  
de auditoría y gestión  
financiera, comercial, laboral y  
mercantil



economistas  
REAF • REA • REFOR



Asociación Española de  
Contabilidad y Administración de Empresas



Asociación Española de  
Asesores Fiscales